

Nº DE ORDEN: DU 246/16  
Expte. Nº341/2016

DISTRIBUIDO: 14/12/16  
VENCIMIENTO: 21/12/16

### DESPACHO DE COMISION

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 22 días del mes de Noviembre del año 2016, se constituye la Comisión de **Niñez, Adolescencia y Familia** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el **Proyecto de LEY** contenido en el Expte.: **Nº 341/16**, de autoría de la DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO (CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS), caratulado: "RÉGIMEN PROCESAL PARA LA RECEPCIÓN DE DECLARACIONES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS"-----

--- Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación sin modificaciones en General y en particular el presente Proyecto de **LEY**. -

### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

#### **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico procesal destinado a regular las formalidades y condiciones bajo las cuales deben tomarse las declaraciones judiciales de Niños, Niñas y Adolescentes que resulten víctimas o testigos de un delito.

**ARTICULO 2º.- Ámbito de aplicación personal.** Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todo Niño, Niña o Adolescente que no haya alcanzado la mayoría de edad, de acuerdo a la ley sustancial, al tiempo de tomarse su declaración judicial, en calidad de víctima o testigo de un delito.

**ARTICULO 3º.- Ámbito de aplicación territorial.** La presente ley es aplicable respecto de los procesos penales llevados a cabo por órganos jurisdiccionales con competencia penal y del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Catamarca, en todas las etapas del proceso, desde el inicio de la investigación penal preparatoria y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

**ARTICULO 4º.- Ámbito de aplicación material.** La presente ley es aplicable en todos los casos en que la recepción de declaraciones judiciales de Niños, Niñas o Adolescentes, lo sean con relación a:

- 1) Delitos que atentan contra la integridad sexual;
- 2) Delitos cometidos en ocasión o como consecuencia de violencia familiar o de género;
- 3) Cuando el hecho delictivo haya sido cometido en contra de un Niño, Niña o Adolescente, o del que éste hubiera sido testigo, y que pudiera importar su afectación física, psicológica, emocional o moral.

**ARTICULO 5°.- Principio general.** En todos los casos, los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal tienen obligación legal de asegurar el respeto irrestricto y la prelación del interés superior del Niño, Niña o Adolescente, a cuyos fines adoptarán las medidas conducentes a fines de evitar o aminorar el riesgo de afectación o daño psíquico, emocional o moral que pudiera resultar del acto o diligencia procesal a realizar.

**ARTICULO 6°.- Derechos.** Los Niños, Niñas y Adolescentes que sean víctimas o testigos de un delito, tienen derecho a:

- 1) Recibir un trato digno y respetuoso por parte de Jueces, funcionarios del Ministerio Público, Peritos del Cuerpo Interdisciplinario Forense y demás efectores judiciales;
- 2) A ser acompañados durante el acto procesal por sus padres, tutores, guardadores o adultos de su confianza;
- 3) A ser asistidos por un profesional del Equipo Interdisciplinario, o un profesional de su confianza, si hubiere riesgo de afectación para su estado físico, psíquico, emocional o moral;
- 4) A que los exámenes periciales sean realizados en condiciones adecuadas, por profesionales especializados, y en un solo acto;
- 5) A que se respete su integridad, privacidad e identidad, tanto respecto al imputado de la comisión del delito, como frente a terceros;
- 6) A que su declaración sea recibida en un ámbito especialmente acondicionados a tales efectos, fuera del ámbito de los despachos oficiales del Juez o Fiscal;
- 7) A que se evite la victimización secundaria del Niño, Niña o Adolescente por parte de los órganos del Poder Judicial, Ministerio Público y demás efectores del sistema de administración de Justicia.

La autoridad judicial competente que disponga la recepción de la declaración del Niño, Niña o Adolescente, le informará a éste y a su representante legal, tutor, guardador o adulto de confianza, acerca de los derechos y garantías que le asisten, en forma previa a la realización del acto, diligencia o pericia, y en forma clara, sencilla y comprensible de acuerdo a su estado madurativo.

**ARTICULO 7°.- Prohibición.** En ningún caso, ni bajo ninguna circunstancia, los miembros de la Policía de la Provincia ni de la Policía Judicial podrán tomar declaraciones a niños, niñas o adolescentes, que sean víctimas o testigos de delitos, y que según la legislación de fondo, no hubieren alcanzado la mayoría de edad.

Si de la denuncia o de la investigación penal preparatoria, o aun en el plenario, surgiere que un niño, niña o adolescente, hubiere sido víctima o testigo del delito, los miembros de la Policía de la Provincia o de la Policía Judicial que intervinieren, según correspondiere, informarán de tal circunstancia a la autoridad judicial competente, dentro de las doce (12) horas de conocida.

## **CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCION DE DECLARACIONES.**

### **Sección Primera: Víctimas y testigos de delitos menores de 16 años.**

**ARTICULO 8°.-** Cuando un niño, niña o adolescente que no haya cumplido los 16 años de edad, deban prestar declaración en juicio, en cualquier etapa del proceso, en calidad de víctima o testigo de un delito, los miembros del Ministerio Público Fiscal o Magistrados, según correspondiere, requerirán al Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF) o Equipo Técnico Interdisciplinario, un informe previo acerca del estado psicoemocional y físico del niño, y si el mismo se encuentra en condiciones de participar del acto, sin riesgo de afectación a su integridad, debiendo dar cuenta de ello, al Asesor de Menores.

**ARTICULO 9°.-** Recibido el dictamen del CIF o del Equipo Técnico Interdisciplinario, y siempre que el mismo se pronuncie en forma favorable a la aptitud del niño, niña o adolescente, el Tribunal dispondrá, mediante Resolución fundada, la recepción de la declaración, mediante entrevista a efectuarse por el sistema de Cámara Gessel, o en un ámbito especialmente acondicionado al efecto, teniendo en consideración la edad y etapa madurativa y evolutiva del niño, niña o adolescente.

**ARTICULO 10°.-** La Cámara Gessel o ámbito acondicionado especialmente al efecto de la recepción de la declaración, contará con dispositivos tecnológicos adecuados para asegurar la video-grabación de la entrevista, y que permitan a las autoridades judiciales competentes y a las partes, observar y establecer una comunicación oral y simultánea con el profesional entrevistador.

**ARTICULO 11°.-** Decretada la recepción de la declaración de la víctima o testigo, y comunicada la misma al CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, éste designará al Profesional asignado para el acto, e informará al Tribunal el día y la hora en que se recibirá la declaración.

La audiencia fijada para la recepción de la declaración, será notificada por el Juez a las partes y al Asesor de Menores, con la antelación mínima prevista en el Código Procesal Penal de la Provincia para este tipo de actos, a los efectos que propongan un pliego de preguntas, las que podrán ser rechazadas de conformidad a lo establecido por el artículo 391 del aludido ordenamiento procesal.

Cuando no estuviere individualizado el imputado, o identificado que fuere, no hubiere designado aún Abogado Defensor, se notificará al Defensor Oficial Penal que correspondiere, a los fines de la preservación del derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso legal.

**ARTICULO 12°.-** El Tribunal, en forma previa y con suficiente antelación a la realización de la entrevista, remitirá al profesional designado a tales fines, los antecedentes del caso y, de considerarlo necesario, podrá mantener una entrevista personal previa con el mismo, para interiorizarlo de las circunstancias de comisión del delito investigado. Todos los antecedentes que se envíen para su análisis por parte del profesional asignado a la tarea, son estrictamente confidenciales, debiendo el mismo preservar la identidad y privacidad del niño, niña o adolescente, frente a los demás miembros del CIF y ante terceros no intervinientes.

**ARTICULO 13°.-** La víctima o testigo será entrevistado por un Psicólogo integrante del Cuerpo Interdisciplinario Forense o Equipo Técnico

Interdisciplinario, el que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes y autorizado por el Juez, debiendo adecuarse la formulación de preguntas, a los métodos científicos más adecuados, decididos de acuerdo al nivel de desarrollo y estado emocional y madurativo del niño, niña o adolescente, y propendiendo a la preservación de la integridad psíquica y emocional del mismo.

**ARTICULO 14°.-** En ningún caso durante la entrevista, las partes tendrán comunicación directa con el niño, niña o adolescente. En caso de solicitar intervenciones, deben hacerlo a través del Fiscal o Magistrado, las que pueden ser admitidas o rechazadas. De ser admitida su pertinencia, el Tribunal las transmitirá al Profesional entrevistador, quien las formulará de conformidad a las pautas establecidas en el artículo 13°, debiéndose garantizar el respeto a los principios de intermediación y dirección jurisdiccional, teniendo presente ante todo la preservación del interés superior del niño, niña o adolescente.

**ARTICULO 15°.-** Los miembros del Tribunal y del Ministerio Público Fiscal que intervengan en la causa, así como el Defensor del imputado, pueden presenciar la entrevista desde una sala contigua a la Cámara Gessel, sin que el niño, niña o adolescente pueda advertir su presencia. Es obligatoria, bajo pena de nulidad, la presencia del Asesor de Menores, desde la sala contigua al recinto de cámara Gessel.

**ARTICULO 16°.-** La videograbación de la declaración por entrevista, mediante el sistema de Cámara Gessel o método sustitutivo que se disponga en el futuro, será certificada en su autenticidad por el Secretario del Tribunal ante el cual tramite la causa penal que motive la misma, en el mismo momento de su realización, el que tiene además la obligación de asegurar su resguardo e inalterabilidad, en Caja Fuerte del Tribunal o lugar especial que se designe al efecto, a fines de garantizar su posterior reproducción e incorporación al expediente judicial.

**ARTICULO 17°.- Acta de la diligencia.** Finalizado el acto, se labrará el acta respectiva, la que contendrá constancia expresa de: día y hora de celebración, medidas practicadas, identidad del niño, niña o adolescente declarante, partes presentes y autoridades judiciales que hubieran intervenido, profesional del CIF que hubiera practicado la medida, menciones o preguntas que el Fiscal de Instrucción Penal o el Magistrado ordenaron efectuar y de aquellas que hubieran sido solicitadas por las partes, dejándose también debida constancia de la entrega que, por duplicado, hará el Secretario interviniente, del soporte tecnológico que contenga la entrevista.

**ARTICULO 18°.- Prueba del reconocimiento.** En los supuestos en que se ordene el reconocimiento de lugares o de cosas, el niño, niña o adolescente será acompañado por el Profesional del CIF designado al efecto, quedando prohibida la presencia del imputado del delito acerca del cual el menor es víctima o testigo, quien estará representado, a todos los efectos procesales, por su Abogado Defensor. Ello, sin perjuicio que, con posterioridad, deba ser informado del resultado de la diligencia.

**ARTICULO 19°.- Suspensión de la entrevista.** La declaración por entrevista llevada a cabo mediante el sistema de Cámara Gessel, sólo podrá suspenderse, una vez iniciada, en caso de que el estado psíquico y emocional del niño, niña o adolescente así lo aconsejaren, de acuerdo al criterio expresado al respecto por el profesional del CIF designado al efecto. Para su continuidad, o la fijación de una nueva fecha, el profesional del CIF que hubiera actuado en la primera, emitirá dictamen pronunciándose sobre la aptitud del niño, niña o adolescente para participar de la misma, y siempre

que no se advierta riesgo de afectación para la integridad psicológica y emocional de la víctima o testigo, de acuerdo a su estado evolutivo, madurativo y psico-emocional.

**ARTICULO 20°.- Dictamen del profesional designado.** Tomada una declaración a un niño, niña o adolescente menor de 16 años de edad, como víctima o testigo de un delito, mediante el sistema de Cámara Gessel, el profesional del CIF que hubiera intervenido emitirá dictamen pericial poniendo en conocimiento del Tribunal todos los aspectos que hagan a los resultados de la misma, los puntos especialmente recomendados por el Tribunal a ser dilucidados, y todo otro que el Perito Oficial considerase necesario en orden a la investigación del delito.

**ARTICULO 21°.- Derechos de las partes.** Las partes en el proceso penal tienen derecho a ser notificados del resultado del Dictamen Pericial emergente de la declaración prestada por el niño, niña o adolescente víctima o testigo de un delito. Podrán también acceder a observar la grabación de la entrevista contenida en soporte tecnológico, cuando notificados del Dictamen Pericial, encontraren inconsistencias que ameriten, a criterio del Juez, la necesidad de examinar el material obtenido. La petición deberá efectuarse fundadamente ante el Juez, quien resolverá si accede o rechaza la solicitud. En caso afirmativo, fijará día, hora y lugar de audiencia a tales fines.

De disponerse el acceso a la observación de la grabación obtenida, se notificará a las partes, quienes serán prevenidos en el acto de la audiencia sobre el deber de confidencialidad y reserva acerca del contenido de la misma y de preservación de la identidad del niño, niña o adolescente, bajo apercibimientos de ley.

**ARTICULO 22°.- Utilización ulterior por el Tribunal de Sentencia.** La entrevista contenida en el soporte tecnológico, podrá ser utilizada por el Tribunal que intervenga en la etapa del Plenario, evitando la reiteración del acto y la ulterior victimización del niño, niña o adolescente.

**ARTICULO 23°.- Pericias posteriores.** Excepcionalmente, y sólo cuando fuera estrictamente indispensable para la averiguación de la verdad real de los hechos investigados, o cuando el soporte tecnológico se encuentre inutilizado y siempre que el Dictamen Pericial emitido al respecto sea manifiestamente insuficiente, el Juez de Control de Garantías o el Tribunal de Sentencia, de oficio o a pedido de parte, podrá ordenar una nueva pericia, siempre que la misma no afecte el interés superior del niño, niña o adolescente víctima o testigo del delito, ni altere ni agrave su estado psíquico o emocional.

En tal supuesto, el Tribunal competente arbitrará los medios conducentes para la designación como Perito, del mismo profesional que estuvo a cargo de la primera entrevista.

Sólo en caso de no ser posible dicha designación, por causa de muerte, enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento definitivo o transitorio del personal que intervino en origen, podrá designarse a un Perito distinto.

**Sección Segunda: Víctimas o Testigos de 16 o más años de edad que no hubieren alcanzado la mayoría de edad.**

**ARTICULO 24°.-** Cuando un niño, niña o adolescente que deba prestar declaración como víctima o testigo de un delito, tenga una edad igual o superior a dieciséis (16) años pero aún no hubiere alcanzado la mayoría de edad, de acuerdo a la ley sustancial, al tiempo de practicarse la diligencia, el

Fiscal de Instrucción Penal o el Tribunal interviniente, requerirán al CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario, la producción de un informe previo acerca de la aptitud del mismo para comparecer ante el Tribunal, y la determinación de la existencia o inexistencia de riesgo de afectación a su salud psíquica y emocional que el cumplimiento del acto pudiera provocarle.

En caso que el profesional asignado advirtiera sobre la posible configuración de daño o afectación del estado psíquico o emocional del niño, niña o adolescente, se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección Primera para los menores de 16 años.

**ARTICULO 25°.- Juramento.** Los niños, niñas o adolescentes de 16 o más años de edad, que no hubieren alcanzado la mayoría de edad de acuerdo a lo establecido por la ley de fondo, y deban comparecer en juicio a prestar declaración como víctimas o testigos de un delito en los estrados del Tribunal, serán prevenidos por el órgano jurisdiccional, de manera clara, sencilla y comprensible, acerca de las disposiciones del artículo 275 del Código Penal, y prestarán juramento de ley, en los términos y con los alcances de los artículos 131 y 237 del Código Procesal Penal de la Provincia, o normas que los sustituyan en el futuro.

**ARTICULO 26°.- Audiencia privada.** En todos los casos, el acto de la declaración se recibirá en Audiencia Privada, en la que sólo podrán estar presentes los miembros del Tribunal, el Fiscal, el Defensor del imputado, y el Ministerio Pupilar, sin perjuicio que pueda autorizarse el acompañamiento de los padres, tutores, guardadores o adulto de confianza del adolescente.

**ARTICULO 27°.- Prohibición.** En ningún caso podrá exponerse al adolescente a la presencia del imputado del delito con relación al cual aquel hubiera sido víctima o testigo.

**ARTICULO 28°.- Incorporación de actas, grabaciones o filmaciones al debate.** Cuando se configure el supuesto previsto en el artículo 24° in fine de la presente ley, el Tribunal ordenará que las declaraciones de niños, niñas o adolescentes registradas por escrito, grabadas o filmadas, sean introducidas al debate, sin necesidad de hacer comparecer nuevamente a la víctima o testigo a la audiencia.

### **CAPITULO III.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**ARTICULO 29°.-** La Corte de Justicia de la Provincia dictará las normas reglamentarias para asegurar la operatividad y plena vigencia de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 30°.-** La Corte de Justicia fijará anualmente los turnos y el sistema de designación de los profesionales que deban intervenir en la recepción de declaraciones a niños, niñas o adolescentes que no hubieran alcanzado la mayoría de edad, a través de entrevistas por el sistema de Cámara Gessel.

**ARTICULO 31°.-** La Corte de Justicia establecerá el sistema de subrogancias para la intervención de profesionales del CIF o Equipo Técnico Interdisciplinario.

**ARTICULO 32°.-** Los miembros Psicólogos del Cuerpo Interdisciplinario Forense o del Equipo Técnico Interdisciplinario que intervengan en la recepción de declaraciones a niños, niñas o adolescentes que sean víctimas o testigos de un delito, acreditarán especialización en el tratamiento de niñez

y adolescencia, y aprobar anualmente un examen de aptitud psicológica que los habilite al desempeño profesional en la materia.

**ARTICULO 33°.-** Los recaudos establecidos en el artículo 32° de la presente ley, son aplicables a los profesionales de otras disciplinas científicas que deban intervenir en la realización de pericias con relación a niños, niñas o adolescentes.

**ARTICULO 34°.-** La Corte de Justicia adoptará los medios conducentes a habilitar una oficina especial para la recepción de denuncias contra miembros del Cuerpo Interdisciplinario Forense, o Equipos Técnicos Interdisciplinarios, que intervengan en la recepción de declaraciones o realización de pericias a niños, niñas o adolescentes que sean víctimas o testigos de delitos, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones que ocasione la afectación de los derechos de las víctimas o testigos, o por violación de las normas y principios establecidos en la presente ley, de acuerdo al procedimiento que se establezca al respecto.

**ARTICULO 35°.-** De forma.-

**SEGUNDO:** Designar Miembro Informante a la Diputada MARÍA T. COLOMBO.-

**FIRMANTES:** Dip. CLAUDIA VERA – Dip. ANALIA BRIZUELA – Dip. MARITA COLOMBO – Dip. MARIA LAURA ARRIETA – Dip. OSCAR PFEIFFER.

g.t
e.c
f.l